

PENAL.IMPAGO PENSIÓN DE ALIMENTOS. IMPAGOS DESDE DICIEMBRE 2024 A 20 JUNIO 2023. En la declaración de la renta 2018 y 2021 declaro ingresos, pero además en el juicio reconoció El acusado tiene tres hijos con Rafaela, a la que no abona la pensión de alimentos para con los hijos, pero ha reconocido que tiene otro hijo con otra mujer y también está obligado a pagar pensión a razón de 150 euros, habiendo admitido que respecto de este último hijo sí pagaba y sigue pagando la pensión de alimentos. El acusado ha reconocido que compraba caprichos a sus hijos, algo que también fue confirmado por Rafaela al indicar que les compró juegos como la "play" y teléfonos móviles, pero es evidente que el acusado no tenía que comprar caprichos a sus hijos, sino que tenía que cumplir con su obligación lega

PRIMERO. - El delito de abandono de familia en su modalidad de impago de prestaciones económicas establecidas en convenio o resolución judicial, previsto y penado en el Art. 227.1 del Código Penal, requiere la conciencia y voluntad por parte del sujeto activo de la realización del injusto penal típico, que comporta, como consecuencia, la voluntad de poner en peligro el bien jurídico de la seguridad económica del cónyuge o de los hijos y la no concurrencia de elementos que excluyan esta culpabilidad. En el caso de que no concorra el citado elemento subjetivo, nos hallaremos ante la falta de uno de los elementos del tipo.

Como puede observarse, las acusaciones se refieren a los impagos comprendidos desde el mes de diciembre de 2014, y se ha extendido el enjuiciamiento hasta el día del juicio oral, que tuvo lugar el día 20 de junio de 2023.

Si embargo la Juzgadora a quo indica que el acusado sí tuvo ingresos en los años 2018 y 2021, pues en la declaración del IRPF del ejercicio 2018 figura que tuvo unos rendimientos de 11.089,45 euros, y en el ejercicio 2021 figuran unos rendimientos de 18.377,40 euros, tal y como constas en la causa, siendo evidente que al menos en esos dos años, el acusado pudo pagar las pensiones de alimentos de sus tres hijos, siquiera fuera de manera parcial.

El acusado ha sostenido que eran nóminas a efectos contables, pero que el dinero físicamente no le llegó, argumento que tendría que haber acreditado el propio acusado, y que como se indica en la resolución recurrida, resulta inverosímil, porque si la empresa tenía impagos y las nóminas no se pagaban, no parece lógico que se confeccionasen las nóminas y se efectuasen las declaraciones del IRPF como si ese dinero efectivamente se hubiera percibido.

Si esa era la situación, y era la misma que en los años 2019 y 2020, en que no consta que se realizaran las declaraciones del IRPF, no se entiende por qué sí se realizaron en los ejercicios 2018 y 2021.

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 9 de octubre 2023. Número Sentencia: 171/2023 Número Recurso: 474/2023 Numroj: SAP VA 1956:2023 Ponente: Ángel Santiago Martínez García Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de VALLADOLID Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2023

Cabecera: IMPAGO DE PENSIONES
Jurisdicción: Penal
Ponente: [Ángel Santiago Martínez García](#)
Origen: Audiencia Provincial de Valladolid
Fecha: 09/10/2023
Tipo resolución: Sentencia
Sección: Cuarta
Número Sentencia: 171/2023
Número Recurso: 474/2023
Numroj: SAP VA 1956:2023
Ecli: ES:APVA:2023:1956

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

VALLADOLID

SENTENCIA: 00171/2023

-

C/ ANGUSTIAS Nº 21

Teléfono: 983 413275-76

Correo electrónico: audiencia.s4.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

Modelo: 213100

N.I.G.: 47186 43 2 2021 0012308

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000474 /2023

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2023

Delito: IMPAGO DE PENSIONES

Recurrente: Baltasar

Procurador/a: D/D^a MERCEDES ANTONIA LUENGO PULIDO

Abogado/a: D/D^a MARIA SUSANA AYALA DIEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Rafaela

Procurador/a: D/D^a , MARTA FERNANDEZ GIMENO

Abogado/a: D/D^a , ISABEL FLOR PALOMINO CEREZO

SENTENCIA

ILMOS. SR. MAGISTRADOS:

D. ANGEL-SANTIAGO MARTINEZ GARCIA

D^{ña}. MARIA TERESA GONZALEZ CUARTERO

D. ALFONSO GÓMEZ RODRIGUEZ

En VALLADOLID, a nueve de octubre de dos mil veintitrés.

La Audiencia Provincial de esta capital ha visto, en grado de apelación, sin celebración de vista pública, el presente procedimiento penal, dimanante del Juzgado de lo Penal nº 1 de Valladolid, por delito de abandono de familia por impago de pensiones, seguido contra Baltasar, defendido por la Letrada Doña Susana Ayala Díez, y representado por la Procuradora Doña Mercedes Luengo Pulido, siendo partes, como apelante el citado acusado, y como apelados el Ministerio Fiscal y Doña Rafaela, defendida por la Letrada Doña Isabel Flor Palomino Cerezo y representada por la Procuradora Doña Marta Fernández Gimeno, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. DON ANGEL-SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- EL Juzgado de lo Penal nº 1 de Valladolid con fecha 21 de junio de 2023 dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este recurso declarando probados los siguientes hechos:

" **ÚNICO.**- Resulta probado y así se declara que por Sentencia de 10 de febrero de 2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Valladolid dictada en los autos de Divorcio de Mutuo Acuerdo nº 1769/2010 se estableció como pensión de alimentos a favor de los hijos del acusado Baltasar y Rafaela la cantidad de 150 euros mensuales por cada uno de los tres hijos habidos que debía satisfacer el acusado.

Que el acusado no ha abonado las pensiones de alimentos desde 2018, a excepción de las cantidades parciales de 300 euros en abril, 250 euros en mayo y 453 euros en noviembre de 2018, y ello pudiendo hacerlo desde entonces por disponer de medios económicos para ello.

El impago de las pensiones ha dado lugar al procedimiento de Ejecución Forzosa nº 43/2011 que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Valladolid."

SEGUNDO.- La expresada sentencia, en su parte dispositiva, dice así:

"Que debo condenar y condeno a Baltasar como autor responsable criminalmente de un delito de abandono de familia, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y que indemnice a Rafaela en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por las pensiones impagadas desde enero de 2018 hasta la fecha del juicio oral, descontando las cantidades abonadas en el 2018 y las obtenidas correspondientes a dicho período en el procedimiento de Ejecución Forzosa nº 43/2011 del Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Valladolid, con el interés del art. 576 de la LEC, con imposición al mismo del pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular."

TERCERO.- Notificada mencionada sentencia, contra la misma se formalizó recurso de apelación por la representación procesal de Baltasar, recurso que fue admitido en ambos efectos y practicadas las diligencias oportunas y previo emplazamiento de las partes, fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde tras los trámites oportunos, quedaron los autos vistos para sentencia, previa deliberación.

Se admiten y esta Sala hace propios los hechos declarados probados por la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

PRIMERO. - El delito de abandono de familia en su modalidad de impago de prestaciones económicas establecidas en convenio o resolución judicial, previsto y penado en el Art. 227.1 del Código Penal, **requiere la conciencia y voluntad por** parte del sujeto activo de la realización del injusto penal típico, que comporta, como consecuencia, la voluntad de poner en peligro el bien jurídico de la seguridad económica del cónyuge o de los hijos y la no concurrencia de elementos que excluyan esta culpabilidad. En el caso de que no concurra el citado elemento subjetivo, nos hallaremos ante la falta de uno de los elementos del tipo.

Es necesario poner de manifiesto que este delito, **al consumarse mediante un comportamiento de simple omisión constituido por el incumplimiento de la obligación pecuniaria durante los plazos que el artículo** citado del Código Penal establece, esa conciencia y voluntad del obrar doloso a la que nos hemos referido, no puede alcanzarse sino por referencia a la obligación que pesa sobre el sujeto de realizar la futura acción debida y que no llega a realizar de forma que cualesquiera cuestiones que se susciten sobre la imposibilidad de su cumplimiento por carecer de recursos para realizar el pago o por la concurrencia de un estado de necesidad no intencionado y que darían lugar a una causa de exención de la responsabilidad penal, deben ser fehacientemente probadas por quien las invoca.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2020 (ROJ: STS 2483/2020), nos recuerda que, *"conforme a la configuración de este tipo penal, la acreditación de la falta de posibilidades para el abono competente al imputado"*.

SEGUNDO. - **Un aspecto a tener en cuenta a la hora de abordar este asunto es el periodo de tiempo de impago de pensiones al que abarca la presente causa.**

Como puede observarse, las acusaciones se refieren a los impagos comprendidos desde el mes de diciembre de 2014, y se ha extendido el enjuiciamiento hasta el día del juicio oral, que tuvo lugar el día 20 de junio de 2023.

Este criterio obedece a la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2020 (ROJ: STS 2483/2020), siendo Ponente la Exma. Sra. Polo García, en la que se analiza el delito de abandono de familia por impago de pensiones desde la perspectiva del periodo de impagos que pueden ser objeto de enjuiciamiento en la misma causa, la extensión que se puede hacer de los diferentes impagos hasta el momento del juicio oral, y la correlativa extensión de las responsabilidades civiles.

La citada Sentencia, en su Fundamento de Derecho Cuarto indica lo siguiente:

"1. Conforme a la expuesto, la cuestión controvertida es la delimitación del periodo objeto de enjuiciamiento, en concreto qué mensualidades deben conformar el objeto del proceso, sólo las inicialmente denunciadas o además las posteriores adeudadas, y en este caso, hasta qué momento procesal serían incluidas (declaración del investigado, auto de incoación de procedimiento abreviado, escrito de acusación -pública y/o privada-, apertura del juicio oral, celebración del acto del juicio oral, la sentencia o la ejecución de ésta).

El delito tipificado en el actual artículo 227 del Código Penal Legislación citada CP art. 227 vigente, lo que pretende es proteger a los miembros más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlos; luego el bien jurídico protegido no es el cumplimiento de una resolución judicial, sino el derecho de asistencia económica a que tienen derecho determinados miembros de una unidad familiar.

El referido tipo se refiere a dejar de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos, está recogiendo el mínimo impago constitutivo de delito, que no debe olvidarse, su finalidad es la de proteger a la familia del abandono en las prestaciones económicas, lo que lleva a establecer que se comete el mismo delito si se deja de pagar durante plazos superiores a los allí establecidos, al quedar subsumidos en los posteriores, no cometiéndose doble delito por dejar de pagar periodos anteriores en los plazos y supuestos previstos por el legislador y ello en cuanto que, la imputación del delito produce el efecto de cierre del periodo que comprende el delito cometido.

La Consulta 1/2007, de 22 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, argumenta a favor del enjuiciamiento de los impagos producidos hasta el momento del juicio, delito permanente de tracto sucesivo acumulativo, una vez realizados los requisitos típicos (omisión dolosa del pago durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos), sobre los que ineludiblemente ha de ser oído en declaración el imputado en fase de instrucción, los incumplimientos posteriores constituyen elementos adicionales que se integran o acumulan al mismo delito por la realización de idéntica dinámica omisiva. La prolongación en el tiempo de esta conducta tendrá consecuencias en la delimitación de la responsabilidad civil o a la individualización de la pena (art. 66 CPLegislación citada que se aplica Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal _ art. 66 (01/07/2015)), pero no afectan al título de imputación, que se mantiene idéntico. Esta especial naturaleza del delito tipificado en el art. 227 CPLegislación citada CP art. 227, determina que su ámbito temporal se extienda desde el primer incumplimiento hasta la fecha del juicio oral... garantizando plenamente el ejercicio del derecho de defensa del imputado en relación con cada uno de los indicados períodos.

2. En cuanto a la naturaleza jurídica del delito de impago de pensiones que tipifica el art 227 del CPLegislación citada CP art. 227, doctrinalmente, se asimila al delito continuado -repeticiones de acciones u omisiones, diferentes en el tiempo, y con un similar propósito delictivo-, pero la doctrina más destacada lo rechaza por entender que la secuencia temporal ya es exigida por el tipo penal. Por tanto, estamos ante lo que se ha dado en llamar un delito de tracto sucesivo acumulativo, tal y como lo apuntábamos en nuestra Sentencia nº 187/2009 de 3 de marzo Jurisprudencia citada a favor STS , Sala de lo Penal , Sección: 1ª, 03/03/2009 (rec. 10799/2008)El delito de impago de pensiones es de tracto sucesivo., donde distinguíamos entre "los delitos de tracto sucesivo o continuado integrados por varios actos (impago de pensiones), los de ejecución permanente (detención ilegal, tenencia ilícita de armas, etc.) y los de hábito como el maltrato familiar habitual.", y en nuestro auto de fecha 4 de mayo de 2013 afirmábamos que el delito de impago de pensiones del art. 227 del Código Penal Legislación citada CP art. 227 es un "delito en varios actos", reiteración de omisiones en los momentos puntuales en que debe realizarse la prestación, por lo que estaríamos hablando, tal y como hemos apuntado, de

un delito de los que se han dado en llamar de tracto sucesivo, en tanto en cuanto para su comisión exige una pluralidad de omisiones, y que no es sino consecuencia del incumplimiento de una obligación de tracto sucesivo, cual es la de girar, con la periodicidad y en los tiempos marcados, los pagos correspondientes.

Naturaleza jurídica de ilícito analizado que nos lleva a la conclusión de que pueden ser objeto del proceso no sólo las mensualidades inicialmente denunciadas sino también las posteriores adeudadas.

Ahora bien, fijado el objeto del proceso en el citado sentido, es preciso determinar hasta qué momento procesal serían incluidas las mensualidades impagadas. La sentencia de instancia revoca el criterio de la sentencia dictada por el Juzgado Penal nº 9 de Barcelona, en la que se acordaba que la acusada debía abonar las pensiones impagadas desde noviembre del 2015 hasta junio del 2018 (fecha del juicio oral), mientras que la Audiencia Provincial entiende que la responsabilidad civil solo puede abarcar el periodo comprendido entre noviembre de 2015 a julio de 2016, que constituye el objeto de la reclamación de la denuncia inicialmente interpuesta.

El recurso debe ser estimado. Como hemos dicho, la acción penal se ejercita sobre los mismos hechos cuando, a los iniciales impagos de pensiones que motivaron la presentación de una denuncia, siguen sin solución de continuidad una multitud de omisiones idénticas.

El periodo objeto de enjuiciamiento debe comprender hasta el momento procesal del acto del juicio oral, ya que ningún menoscabo a la defensa del acusado puede ocasionar el hecho de que todos los impagos ocurridos hasta ese momento se incorporen a la pretensión acusatoria planteada tras la práctica de las pruebas en el juicio oral, pues en tales casos el acusado pudo perfectamente defenderse de esa imputación.

La STS 302/2000, de 11 de diciembre , señalaba que "Si bien constituye garantía del principio acusatorio que el hecho objeto de acusación y fallo permanezca inalterable, ello no significa que no sea posible introducir a lo largo del proceso modificación alguna de cualesquiera circunstancias fácticas relativas a los hechos objeto de enjuiciamiento. En efecto, resulta posible la modificación no esencial de los hechos imputados desde que comienza la instrucción hasta que se fija definitivamente la acusación en los escritos de calificación o acusación definitivas (por todas SSTC 20/1987, de 19 de febrero , FJ 5Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 19-02-1987 (STC 20/1987); 41/1998, de 24 de febrero , FJ 22Jurisprudencia citada a favor STC , Sala Primera , 24/02/1998 (STC 41/1998)Posibilidad de modificar no esencialmente los hechos objeto de imputación sin que se vulnere el principio acusatorio .; 181/1998, de 21 de julio , FJ 3).

Por otro lado, el Auto del Tribunal Constitucional nº 252/2002, de 5 de diciembre de 2002 Jurisprudencia citada ATC, Sala Primera, 05-12-2002 (ATC 252/2002), que a su vez cita la STC 278/2000 , de 27 de noviembreJurisprudencia citada a favor STC , Sala Segunda , 27/11/2000 (STC 278/2000)El escrito de conclusiones definitivas define los hechos objeto de acusación a efectos del principio acusatorio., establece que "en el procedimiento abreviado es el escrito de conclusiones definitivas de la acusación el

instrumento procesal que ha de considerarse esencial a los efectos de la fijación de la acusación en el proceso".

Por tanto, en este tipo de delitos de "tracto sucesivo acumulativo", se puede producir la extensión de los hechos hasta el mismo momento del Juicio Oral, siempre que las acusaciones así lo recojan en sus conclusiones definitivas y el acusado se haya podido defender adecuadamente de tal acusación.

En aplicación de esta tesis al supuesto concreto de autos, el límite temporal de los hechos a enjuiciar se contendría en dicho escrito de conclusiones y modificado el mismo en el acto del juicio, no cabe entender que se produzca indefensión, ya que conforme a la configuración de este tipo penal la acreditación de la falta de posibilidades para el abono compete al imputado y no consta que solicitase -ex art 788.4 de la L.E. Criminal Legislación citada que se aplica Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. art. 788 (04/05/2010)- la suspensión ante la modificación de la calificación.

3. En conclusión, las omisiones periódicas que integran el tipo penal dan lugar a un delito de tracto sucesivo acumulativo, en el que, una vez superado ese tiempo mínimo sin abonar la pensión, los sucesivos impagos se acumulan a él sin relevancia penal a efectos de continuidad delictiva, pues, en su definición, esos plazos de incumplimiento son los mínimos y nada impide que por encima de ellos pueda haber unos mayores, que quedarían acumulados a los anteriores, hasta el momento en que se celebre el juicio oral.

Lo anterior no implica indefensión, además, de ello deriva un obvio beneficio para la denunciante, al no tener el primero que iniciar sucesivas denuncias frente al incumplimiento, evitando la posible situación de desamparo de los verdaderos perjudicados que son los hijos menores, y en cuanto a la aquí acusada, a diferencia de lo apuntado por la misma, sin duda ello le ha producido un obvio beneficio penológico".

No obstante, la Juzgadora de instancia explica en su sentencia que se desconoce cuál era la situación económica del acusado hasta el año 2018 (exclusive), porque no hay prueba que indique si tenía o no ingresos en ese periodo de tiempo, sin embargo sí tuvo ingresos a partir del año 2018.

TERCERO. - Como suele suceder en este tipo de situaciones, el aspecto discutido es la consideración que se efectúa en la Sentencia recurrida de que el impago de las pensiones haya sido voluntario por parte del acusado, siendo siempre difícil esclarecer este tipo de situaciones cuando se trata de personas que trabajan en la economía sumergida, pretendiendo la defensa del acusado que nos atengamos de manera exclusiva a lo que figure de manera documental en relación con la vida laboral y los ingresos aflorados del acusados, para así estimar que el mismo no disponía de recursos suficientes para hacer frente a la obligación que tenía de abonar las pensiones.

En la Sentencia recurrida se acude a la prueba de presunciones o prueba indiciaria; a tal efecto, el Auto del Tribunal Supremo 240/20, de 20 de febrero, después de reconocer que la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento de condena sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, enumera los requisitos necesarios para que ello sea así. En concreto dice que es necesario que:

"a) Los indicios se basen en hechos plenamente probados y no en meras sospechas, rumores o conjeturas.

b) Que los hechos constitutivos del delito o la participación del acusado en el mismo, se deduzcan de los indicios a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, detallado en la sentencia condenatoria.

En este sentido se pronuncia la STC 142/2012 de 2.7 , al recordar que el control de la solidez de la inferencia puede llevarse a cabo tanto desde el canon de su lógica o coherencia, siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él, como desde el de su suficiencia o carácter concluyente, excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia (STS 33/2016, de 19 de enero)".

Dicha resolución no viene sino a resumir lo que ya había señalado el Tribunal Supremo en anteriores resoluciones. Así, la STS 533/2013, de 25 de junio, enumera los requisitos formales y materiales cuya concurrencia ha venido exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

"1º) Desde el punto de vista formal:

a) Que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideran acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia.

b) Que la sentencia de cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que - aun cuando pueda ser sucinta o escueta- es necesaria en el caso de la prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2º) Desde el punto de vista material los requisitos se refieren en primer lugar a los indicios, en sí mismos, y en segundo a la deducción o inferencia.

A) En cuanto a los indicios es necesario:

a) Que estén plenamente acreditados;

b) Que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa;

c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar;

d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

B) Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano" (art. 1253 del Código Civil).

Responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia implica que la inferencia no resulte excesivamente abierta, en el sentido de que el análisis racional de los indicios permita alcanzar alguna conclusión alternativa perfectamente razonable que explique los hechos sin determinar la participación del acusado, en cuyo caso la calificación acusatoria no puede darse por probada".

La Juzgadora de instancia indica en su Sentencia que el acusado ha explicado que ha sido autónomo, y que lo sigue siendo en la actualidad. Que ha tenido tres empresas en los últimos tiempos, afirmando que empezó a tener problemas económicos por impago de otras empresas, razón por la cual no ha pagado las pensiones.

Si embargo la Juzgadora a quo indica que el acusado sí tuvo ingresos en los años 2018 y 2021, pues en la declaración del IRPF del ejercicio 2018 figura que tuvo unos rendimientos de 11.089,45 euros, y en el ejercicio 2021 figuran unos rendimientos de 18.377,40 euros, tal y como constas en la causa, siendo evidente que al menos en esos dos años, el acusado pudo pagar las pensiones de alimentos de sus tres hijos, siquiera fuera de manera parcial.

El acusado ha sostenido que eran nóminas a efectos contables, pero que el dinero físicamente no le llegó, **argumento que tendría que haber acreditado el propio acusado**, y que como se indica en la resolución recurrida, resulta inverosímil, porque si la empresa tenía impagos y las nóminas no se pagaban, no parece lógico que se confeccionasen las nóminas y se efectuasen las declaraciones del IRPF como si ese dinero efectivamente se hubiera percibido.

Si esa era la situación, y era la misma que en los años 2019 y 2020, en que no consta que se realizaran las declaraciones del IRPF, no se entiende por qué sí se realizaron en los ejercicios 2018 y 2021.

El acusado sí ha tenido medios económicos en estos años, pues como declaró en el juicio oral, hace trabajos para "pequeños clientes", es decir, trabaja en la economía sumergida.

El acusado tiene tres hijos con Rafaela, a la que no abona la pensión de alimentos para con los hijos, pero ha reconocido que tiene otro hijo con otra mujer y también está obligado a pagar pensión a razón de 150 euros, habiendo admitido que respecto de este último hijo sí pagaba y sigue pagando la pensión de alimentos.

El acusado ha reconocido que compraba caprichos a sus hijos, algo que también fue confirmado por Rafaela al indicar que les compró juegos como la "play" y teléfonos móviles, pero es evidente que el acusado no tenía que comprar caprichos a sus hijos, sino que tenía que cumplir con su obligación legal y reconocida en resolución judicial de pagar los alimentos a sus hijos, la cual además es deuda preferente aun cuando el acusado tuviera pendientes de satisfacer otras deudas, como son las de la Seguridad Social o de Hacienda (que igualmente ha invocado, pero no ha acreditado en la causa).

Se invoca en el recurso que algunos de sus hijos han pasado temporadas viviendo con el acusado, y el hijo mayor de edad ha vivido con una amiga otra temporada. La hija mayor de edad, además de haber vivido temporadas con el acusado, está trabajando desde hace más de dos años, con ingresos que superan los 1.000 euros, afirmando que el acusado les ha efectuado pagos siempre que ha podido.

Es evidente que tales argumentos deberían de ser acreditados por quien lo invoca. Además, no se están contemplando solamente los impagos de estos últimos años, sino desde enero de 2018 de manera continuada hasta la actualidad, y si han ido cambiando las circunstancias en estos últimos años en los aspectos que indica, la parte tiene la posibilidad de solicitar un cambio en el régimen de las pensiones, lo cual no justifica que se proceda de propia iniciativa al impago generalizado de las mismas, por lo que no se comparten los argumentos del recurso, y sí los de la resolución recurrida.

Por último, indicar que el principio de tipicidad, que es invocado en el recurso, carece de relevancia en este caso. Los hechos sí están tipificados como delito en el ordenamiento jurídico penal, y se ha acreditado la concurrencia de todos los elementos configuradores del citado tipo delictivo, por lo que se ha enervado la presunción de inocencia respecto de los mismos.

CUARTO. - Por todo ello resulta procedente la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO. - En atención a lo expuesto, y de acuerdo con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la vista de la doctrina expuesta por el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 6 de octubre de 2021 (ROJ: STS 3722/2021) que es citada certeramente por la parte recurrente, en el sentido de que:

"En el recurso de apelación no existen preceptos específicos sobre costas procesales, aparte de las reglas contenidas en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que rige el sistema de vencimiento subjetivo o de la temeridad procesal, y es habitual que los tribunales de apelación no impongan las costas procesales al recurrente,

cualquiera que sea el desenlace de la alzada, particularmente en los casos de desestimación. Pero pueden hacerlo si consideran temerario el recurso".

Al no apreciar temeridad ni mala fe en el recurrente, es procedente declararlas de oficio.

FALLO:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Baltasar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Valladolid en el procedimiento de que dimana el presente Rollo de Sala, debemos confirmar, como confirmamos íntegramente mencionada resolución, declarándose de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que conforme al art. 847.1.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma pueden interponer Recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Y una vez que sea firme, expídase testimonio de la presente resolución que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, quien deberá acusar recibo de los autos y de la certificación, y reportado que sea, archívese este rollo, previa nota.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.